



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, octubre 13 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial del 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00522-00**
Referencia: Sucesión -Mínima Cuantía
Demandante: Leney Osorio Valencia
Causante: Angel María Alarcón Díaz
Auto N°: 2699

Al estudio de la demanda, se tiene que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- El poder resulta insuficiente en cuanto se encuentra dirigido al juez de familia.
 - Atendiendo el escrito de demanda en el que se da cuenta de la inexistencia de bienes propios, y la existencia de bienes sociales, debe hacer la solicitud respecto de liquidación de sociedad conyugal, y aportar el registro civil de matrimonio, e indicarse la dirección de la cónyuge superviviente para su citación (art. 488-3; 489-4 Y 492 C.G.P.; 1289 C.C.).
 - Se indica en el numeral quinto de los hechos de la demanda, que hizo múltiples requerimientos a los herederos, sin que allegue la totalidad de los Registros civiles de los herederos conocidos, de los cuales debe indicarse el nombre de todos, y sus direcciones para su citación, en cuanto el proceso liquidatorio no puede adelantarse a espaldas de los herederos (art. 488-3; 489-8 Y 492 C.G.P. y 1289 C.C.).
 - Debe aportar copia del folio de registro de nacimiento y defunción del causante, y los folios de registros civiles de nacimiento de los herederos (art. 489-1 C.G.P.).
 - Si bien indica que el último domicilio del causante fue la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, no se expresa en libelo, donde se localizaba el lugar de residencia o domicilio del causante; y en caso de asiento de sus negocios, debe mencionar en que consistían los mismos (art. 28-12 C.G.P. y art. 1012 C.C). Es deber de partes y apoderados contribuir con la debida información (art. 86 C.G.P) y la cumplida y recta administración de justicia (art. 78 ss).
 - No acompaña avalúo catastral que certifique el valor actual de los bienes a liquidar, con el fin de determinar la cuantía del proceso (art. 489-6 en conc. art. 444 C.G.P.).
 - Se hace referencia a notificación de demandados, sin que se indique cuáles, y sin tener en cuenta que se trata de un proceso liquidatorio, y, por tanto, no es posible jurídicamente la existencia de demandados pues no está previsto integrar contradictorio. Razón por la cual y como puede observarse la estructura del trámite señalado a partir del art. 488 del C.G.P., no hace factible los escenarios propios de un proceso declarativo o contencioso.

Desde ya se indica que no resultan procedentes las medidas cautelares deprecadas, en términos del inciso 2° del art. 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: INADMITIR la demanda LIQUIDATORIA -SUCESIÓN de Mínima Cuantía, impetrada por Leney Osorio Valencia, siendo causante Angel María Alarcón Díaz.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Superadas las glosas se dispondrá sobre personería judicial.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)